



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/06/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 009 2021 00528 01	Ejecutivo Singular	GAVASSA & CIA LTDA	UNION TEMPORAL RPC FLORIDABLANCA 2021 conformada por SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda Plantea Conflicto Negativo Competencia, remite expediente Sala Civil Familia Tribunal Superior.	02/06/2023	01	
68001 40 03 018 2021 00612 01	Ordinario	SAMUEL DUARTE SUAREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar.	02/06/2023	01	
68307 40 03 001 2022 00044 00	Secuestros	MOVIAVAL SAS	JOSE GREGORIO URBINA VILLAMIZAR	Auto que Niega la Ejecución por ausencia de los requisitos	02/06/2023	01	
68307 40 03 001 2022 00045 00	Amparo de pobreza	ADRIANA VARGAS ARDILA	SIN DEMANDADO	Auto concede amparo de pobreza y designa apoderado de oficio	02/06/2023	01	
68307 40 03 001 2022 00051 00	Abreviado	JULIO CESAR AVELLANEDA M	CARLOS HUMBERTO TOSCANO HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda No subsanó en debida forma.	02/06/2023	01	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar la demanda y fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón en virtud de la redistribución de procesos ordenada dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Girón, junio 01 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 680014003009-2021-00528-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso imprimirle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura a las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora GAVASSA & CIA LTDA. hacer valer como título ejecutivo dos facturas de venta No. GVMO-26360 y GVMO-26579 contra la UNIÓN TEMPORAL RPC FLORIDABLANCA 2021 que se encuentra conformada por las personas jurídicas SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S. e INVERSIONES RAMFOR LTDA., y según el acápite de competencia la parte ejecutante a su elección indicó que el Juez Civil Municipal de Bucaramanga ante quien radicó la demanda era el competente *“por el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bucaramanga a cargo del demandado (...)”*.

El asunto inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 05/10/2021 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Girón, al considerar que al verificar el contenido de los títulos valores base de la ejecución, no se observa estipulación alguna frente al lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no era procedente tener aquel *“el sitio de consignación de los dineros correspondientes a facturas.”*; y por el contrario, se apoyó en el lugar de entrega de la mercancía, equiparándolo con el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme la voluntad del demandante, siendo aquel Girón.

En desacuerdo con la determinación la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en lo medular señaló que tratándose de títulos valores el artículo 621 del C. G. del P., establece que si no se menciona el lugar de cumplimiento de o ejercicio

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



del derecho, lo será el del domicilio del creador del título y fundado en ello explicó que la elección de la competencia se había fijado tomando el lugar de domicilio del creador del título que es la ciudad de Bucaramanga y si bien aplican varios factores de competencia siempre se observará la elección del ejecutante.

Sin embargo, el Juzgado que conocía el asunto en ese momento decidió mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 no reponer y remitir la demanda ejecutiva a esta municipalidad.

Ahora efectuado el estudio de calificación y analizado el escrito de la demanda junto con los títulos valores que se hacen valer, de cara con las normas procesales que rigen el asunto en armonía con el artículo 621 del C. de Cio., encuentra esta agencia judicial que no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, encontrando la razón en los fundamentos esbozados en su momento por el ejecutante, quien cuenta con la facultad de escoger a su elección el lugar de presentación de la demanda, cuando concurren varios fueros de competencia.

De esa manera lo ha clarificado de manera reiterativa la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en numerables pronunciamientos, entre ellos el auto Ac262-2022 del 04/02/2022, siendo Magistrado Ponente: Francisco Ternara Barrios; AC157-2022 del 28/01/2022, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta; AC3936-2022 del 02/09/2022 Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque; y particularmente cuando se trata de facturas de ventas explicó en el auto AC3613 -2022 del 16/08/2022, lo siguiente:

“4. La concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»

Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».***

Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un *«título ejecutivo»* de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio *«también»*, usado allí *«para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada».*

Por esa vía, en casos de competencia *«a prevención»*, el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).

5. Caso concreto.

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como título valor a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en aquellos, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), es decir, el del extremo actor, por tratarse de facturas de venta.” (Cursivas, Negrillas y Subrayas propias de texto)

Aterrizado lo anterior al caso bajo estudio, se encuentra que las facturas de venta que se hacen valer en la presente ejecución, en verdad no estipulan de manera taxativa el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, el pago del importe de la mercancía entregada, por lo que deberá tenerse el domicilio del creador, que conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda reporta que su domicilio se ubica en la ciudad de Bucaramanga.

Por lo tanto, por no ser competente el Juzgado Civil Municipal de Girón para conocer del proceso Ejecutivo derivado de una relación de trabajo, se rechazará la demanda y en su lugar, se plantea el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P., ordenándose la remisión del expediente para que ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, por ser el superior jerárquico común de estas dos agencias judiciales, se defina la colisión de competencia generada entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 078, fijado el día de hoy 05/06/2022, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Ejecutiva Singular, promovida GAVASSA & CIA LTDA., contra la UNIÓN TEMPORAL RPC FLORIDABLANCA 2021 que se encuentra conformada por las personas jurídicas SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S. e INVERSIONES RAMFOR LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia y **ORDENAR** la remisión del expediente digital ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, para que se defina la colisión generada entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón.

LIBRESE y ENVÍESE por secretaria el oficio correspondiente remitiendo el expediente digital de este proceso, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0640190413173b2df2f471a7c51cd9d9ac74488ed01ca31c838a9de9eee827**

Documento generado en 02/06/2023 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y cumplir con el trámite de calificación. Sírvase proveer. Girón, junio 01 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Declarativo- Pertenencia

Radicado: 680014003018-2021-00612-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del asunto.

En ese orden, examinada la demanda Verbal de Pertenencia de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Especifique el tipo de prescripción adquisitiva de dominio se pretende, esto es, la ordinaria o la extraordinaria, toda vez que no se especifica ninguna de ellas. En caso que se trate de la ordinaria, deberá indicar cuál es el justo título en que se fundamenta la prescripción alegada (art. 765 del Código Civil), aportando prueba de éste, si en cuenta se tiene lo normado en el artículo 2528 del C. Civil, en concordancia con la regla 764 ibíd.
- b) En ese caso, una vez especificado el tipo de prescripción que se aspira -ordinaria o extraordinaria-, deberá la parte demandante AJUSTAR el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda.
- c) Allegue el escrito de demanda completo toda vez que se observa faltante del hecho primero, y cuarto.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



- d) Adosar el certificado de libertad y tradición **actualizado** del inmueble objeto de usucapión con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-61951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, toda vez que el aportado data del año 2021.
- e) Arrime el **certificado especial** actualizados del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-61951, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.
- f) A partir de lo reportado en el certificado especial deberá ajustar la demanda, toda vez que se observa que la misma se dirige únicamente contra el señor BENITO CELY TIBADUIZA y Personas Indeterminadas, sin embargo, del folio de matrícula inmobiliaria se advierte que junto aquel hay otros titulares del derecho de dominio, contra quienes debe dirigirse la demanda, aun cuando lo que pretende sólo es el 50% del terreno de mayor extensión.
- g) Deberá tanto en los hechos como en las pretensiones, detallar la franja o porción de terreno que pretende adquirir por prescripción, la cual debe estar identificada con su cabida y linderos, y que se ubique dentro del predio de mayor extensión (Art. 83 CGP.), máxime cuando sólo se aspira el 50% de este último.
- h) Allegue el avalúo catastral **actualizado** de del inmueble sub lite, el cual ha de ser expedido por el gestor catastral autorizado para el efecto (en Girón, lo es el Área Metropolitana de Bucaramanga).
- i) Especifique en los hechos de la demanda los actos de señor y dueño que ha ejecutado en ejercicio de la posesión.
- j) Relacione las pruebas que pretenda hacer valer, toda vez que no se observa acápite que las contenga.
- k) Señalar la dirección física y digital de notificación de la parte demandada, toda vez que no se relacionó información alguna al respecto.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



- l) El abogado de la parte demandante deberá cumplir con el deber profesional que preceptúa el numeral 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, que a la letra reza:

“Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier profesional”.

Toda vez que, de la consulta realizada en el URNA (PDF007), el profesional del derecho no cuenta con la dirección de correo electrónico registrada. Lo anterior es menester para que se imparta rito a la demanda, en atención a que el expediente digital sólo se compartirá con la dirección electrónica allí registrada, y los memoriales únicamente serán tramitados si provienen de dicha cuenta.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por SAMUEL DUARTE SUAREZ contra BENITO CELY TIBADUIZA y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36387a5f8cb8a3d7e625b9fef6d920d878f6aa6fa08d5e9c696ae3c10f23340**

Documento generado en 02/06/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y cumplir con el trámite de calificación. Sírvase proveer. Girón, junio 01 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo.

Radicado: 683074003001-2022-00044-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del proceso, se encuentra que el mismo cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.(Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 16/02/2021, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 31/01/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél.

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo tanto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecución Por Pago Directo - Solicitud de Aprehensión y entrega de bien Objeto de Garantía Mobiliaria, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **JOSE GREGORIO URBINA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.821.479 de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b18f23cff694a2849b76401a3534a8819badbf053b986ed872dee55fd548f9**

Documento generado en 02/06/2023 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y realizar el estudio de calificación. Sírvase proveer. Girón, junio 01 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Alimentos.

Radicado: 683074003001-2022-00045-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del proceso, se encuentra que el mismo cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

De la revisión al expediente se encuentra que la señora ADRIANA VARGAS ARDILA quien actúa en representación de sus menores hijos M.S.A.V. y O.Y.A.V., solicita previo a iniciar proceso ejecutivo de alimentos contra el señor OMAR APARICIO CORREA, le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza dada la carencia de recursos económicos para sufragar los honorarios de un profesional del derecho.

Como quiera que del análisis a la solicitud se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 151 y 152 del C. G. del P., para que se conceda en su favor dicho beneficio, por lo tanto, se designará en los términos del inciso segundo del artículo 154 del C. G. del P. a un apoderado de oficio.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

RIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por ADRIANA VARGAS ARDILA quien actúa en representación de los menores M.S.A.V. y O.Y.A.V. contra OMAR APARICIO CORREA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 078, fijado el día de hoy 05/06/2022, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: CONCEDER beneficio de amparo de pobreza a la señora ADRIANA VARGAS ARDILA quien actúa en representación de los menores M.S.A.V. y O.Y.A.V., por lo que estará relevada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no serán condenados en costas, según lo ordena el artículo 154 de la citada obra procesal.

TERCERO: DESIGNESE en los términos del inciso segundo del artículo 154 del C. G. del P. como apoderado de oficio al abogado Dr. EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.619.883 y T.P. No. 87.985 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección Calle 35 No. 16-24 Oficina 1205 Bucaramanga y correo electrónico registrado en el SIRNA edwinrenesuarez@hotmail.com, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los **cinco (5) días** siguientes contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión y se le advierte que la aceptación al encargo es de forzoso desempeño so pena de las consecuencias previstas en el artículo 154 del estatuto general del proceso. Por secretaria **LÍBRESE** las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de oficio de la parte demandante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico edwinrenesuarez@hotmail.com el enlace del expediente digital, así como a la demandante al correo adriavargasardila2019@mail.com para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora **que ha de guardar el correo electrónico que contiene tan link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el link o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartir el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieren hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9115222c27e05a92280f6bd189bb7ef59c1256fc875522d98f5006c36aa0fe**

Documento generado en 02/06/2023 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y estudiar subsanación. Sírvase proveer. Girón, junio 02 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado.

Radicado: 683074003001-2022-00051-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente del estudio de la subsanación de la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Examinado el expediente, se encuentra que la misma fue inadmitida por el Juzgado remitente, a través de auto 01/08/2022 en el que, como punto de inadmisión, se requirió a la parte demandante para que adecuara y remitiera el poder a la luz de lo señalado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Si bien, se allegó memorial de subsanación con el poder adjunto, de la revisión a aquel se advierte que el mismo no cumple con las exigencias indicadas en el auto de inadmisión, ni mucho menos con las exigencias de las normas procesales vigentes, toda vez que no se aportó el mensaje de datos a través del cual fue conferido dicho mandato al vocero judicial que actúa en representación de la parte demandante.

Además que el mensaje a través del cual se subsana la demanda proviene de una dirección distinta de la registrada por el apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo lo exigido en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por JULIO CESAR AVELLANEDA MELENDEZ contra CARLOS HUMBERTO TOSCANO HERNANDEZ de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **078**, fijado el día de hoy **05/06/2022**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ad32217f67f394e76092739637195ac94eac0fb0f7cd4efbdddcc7de342ce**

Documento generado en 02/06/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>